

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

LA IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR LA INGRATITUD COMO CAUSAL PARA REVOCATORIA DE LA DONACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.

TRABAJO DE TITULACIÓN O PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR: ERIKA SALOME CRESPO JARA.

DIRECTOR: DRA. ANA FABIOLA ZAMORA VAZQUEZ.

AZOGUES – ECUADOR

No me gradue en los 50 años de la Cato!

ÍNDICE

ÍNE	ICE		I
DE	DICATO	RIA	11
AG	AGRADECIMIENTO		
CERTIFICADO DEL TUTOR			
TÍT	ΓÍTULOS EN ESPAÑOL E INGLÉS		
RES	RESUMEN		
ABSTRACT			2
1.	INTROI	DUCCIÓN	3
2.	MARCO) REFERENCIAL	5
		donación como figura trascendental dentro del derecho sucesorio en la legislación	5
2	.2. Ana	álisis de sentencias de revocación de la donación por ingratitud	9
2	.3. Cau	sales para revocar la donación por ingratitud a través de derecho comparado	16
	2.3.1.	Argentina	17
	2.3.2.	Colombia	17
	2.3.3.	Chile	18
	2.3.4.	España	18
	2.3.5.	El Salvador	19
	2.3.6.	México	20
	2.3.7.	Ecuador	20
	2.3.8. Elementos para mejorar la legislación respecto a la revocatoria de la donación por ingratitud 21		
3.	MÉTODO		24
4.	CONCLUSIONES		25
5.	RECOMENDACIONES		27
6	RIRI IOGRAFÍA		

DEDICATORIA

Este trabajo de titulación quiero dedicar a toda mi familia que me apoyo en el trayecto de mis estudios, en especial a mi abuelita MARIANA SANTACRUZ porque con su amor y paciencia me daba ánimos para culminar mi carrera universitaria, por ser mi compañera de estudio en días de desvelo, y porque nunca me dejo rendir, a mi padre VICTOR CRESPO por ser mi apoyo dándome palabra de aliento desde la distancia, por su motivación diaria y porque siempre se sintió orgulloso de mi, y a mi madre BLANCA JARA por su apoyo.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios por darme salud y sabiduría y así poder culminar mi carrera universitaria, a mis profesores por trasmitirme sus conocimientos y formarme como una profesional, en especial quiero agradecer a la DRA. ANA FABIOLA ZAMORA VAZQUEZ, ya que con su paciencia, conocimientos, dedicación, amistad y apoyo incondicional fue posible culminar este trabajo investigativo.

CERTIFICADO DEL TUTOR

Abg. Ana Fabiola Zamora Vázquez, Docente de la Carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca Sede Azogues

CERTIFICA:

Que estudiante: ERIKA SALOME CRESPO JARA, ha cumplido todos los parámetros que constan en los lineamientos de investigación de la Unidad Académica de Ciencias Sociales, relacionados a su trabajo de investigación que responde al tema: "LA IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR LA INGRATITUD COMO CAUSAL PARA REVOCATORIA DE LA DONACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA", obteniendo la calificación de 30/30.

Sin otro particular, suscribo.

Atentamente,

Abg. Ana Fabiola Zamora Vázquez **DOCENTE - TUTOR**

IV

TÍTULOS EN ESPAÑOL E INGLÉS

"La imposibilidad de determinar la ingratitud como causal para revocatoria de la donación en la legislación ecuatoriana"

"The impossibility of determining ingratitude as a cause for revocation of the donation in Ecuadorian law"

RESUMEN

La donación es un acto jurídico en el que una persona entrega un bien a otra sin una contraprestación, debiendo haber la correspondiente aceptación para que se concrete. La donación tiene un carácter de irrevocabilidad con ciertas excepciones como la ingratitud del donatario, concebida como una acción de mala fe en contra del donante que puede ser violencia de diversa índole o una ofensa contra su dignidad. El objetivo general de este trabajo es analizar con base en fundamentación teórica y documental la figura jurídica de la donación y la ingratitud como forma de revocarla en la legislación ecuatoriana, para que permita el establecimiento de las conductas que prueben la ingratitud. Para lograr este objetivo, se planteó un trabajo con un enfoque cualitativo usando los métodos deductivo-inductivo, analítico-sintético y el derecho comparado; se utilizó cuerpos legales, doctrina y análisis de sentencias como fuentes de información. Se demostró que debería reformarse el Código Civil para que la revocación de la donación por ingratitud tenga como causales explícitas la negación de pensión alimenticia, rehusar ayuda al donante y maltrato psicológico demostrado mediante testimonios y pruebas periciales, además de las que ya están establecidas, para garantizar una interpretación de los jueces más concreta en casos de este tipo.

Palabras clave: Ingratitud; Donación; Revocatoria; Acto jurídico; Código Civil

ABSTRACT

A donation is a legal act in which one person delivers property to another without compensation, and there must be the corresponding acceptance for it to take place. The donation is irrevocable with certain exceptions such as the ingratitude of the donator, conceived as an act of bad faith against the donor that can be the violence of various kinds or an offense against the dignity. The general objective of this research is to analyze, based on theoretical and documentary foundations, the legal figure of donation and ingratitude as a way to revoke it in Ecuadorian legislation so that it allows the establishment of behaviors that prove the ingratitude. To achieve this objective, a work proposed with a qualitative approach using deductive-inductive, was analytical synthetic, and comparative law methods; legal texts, doctrine, and analysis of judicial judgments were used as sources of information. It was demonstrated that the Civil Code should be reformed so that the revocation of the donation due to ingratitude has as explicit causes the denial of alimony, refusing help to the donor, and psychological abuse demonstrated through testimonies and expert evidence, in addition to those that are already established, to guarantee a more specific interpretation of the judges in cases of this type.

Keywords: ingratitude, donation, revocation, legal act, Civil Code.

1. INTRODUCCIÓN

La donación se entiende como un acto en el que libremente el donante por gratitud hacia el donatario, entrega algo que el otro acepta, es decir, un acto jurídico que se entiende a través de dos voluntades que conocen del acuerdo. La donación puede ser variada en cuanto a elementos que pueden ser donados, desde bienes muebles mediante una aceptación verbal o escrita o bienes inmuebles que se realizan a través de escritura pública donde se plasma la aceptación, entre otras. La legislación impone ciertos límites a las cantidades de donación, de tal manera que el donante no caiga en desgracia en caso de perder sus pertenencias o dinero luego de haber donado los bienes y, de esta manera, garantizar su congrua subsistencia, así como también respecto a la manutención de una tercera persona sea cónyuge o hijo pues la donación no le permitiría cumplir con sus obligaciones.

Por lo general, la donación tiene un carácter de irrevocabilidad una vez que las partes aceptan la donación. No obstante, existen elementos jurídicos en los que se justifica la revocación como el incumplimiento de condiciones impuestas para la donación como delitos contra el donante, entre otros. En consecuencia, para efectos de este trabajo, también es necesario contextualizar lo que se entiende por revocación de la donación. La revocación se fundamenta en la sanción de pena civil, que tiene por objetivo esencial buscar reparar al donante agraviado, puesto que se infiere que el donatario debe guardar la gratitud hacia el donante. Se torna indispensable establecer con exactitud las causales que determinen la ingratitud para la revocación de la donación, para evitar elementos que distorsionen la sana crítica del juez, recordando la fragilidad de grupos vulnerables en contextos de disputas de herederos, por señalar solo uno de los posibles casos.

En este contexto, la pregunta que guía el presente artículo es la siguiente: ¿Resulta necesario establecer en el Código Civil las conductas del donatario contra el donante para revocar la

donación por ingratitud? Para responder esta interrogante se ha planteado una idea que será defendida a lo largo de este este estudio, en este caso, la necesidad de establecer en el Código Civil ecuatoriano las conductas del donatario contra el donante, para hacer efectiva la revocatoria de la donación por ingratitud, pues esto permitirá hacer efectivo este derecho y garantizar la seguridad jurídica de las partes. Con este fin, el objetivo general de este trabajo es analizar con base en fundamentación teórica y documental la figura jurídica de la donación y la ingratitud como forma de revocarla en la legislación ecuatoriana, para que permita el establecimiento de las conductas que prueben la ingratitud.

Para poder cumplir con este objetivo, se ha dividido el desarrollo el artículo en tres apartados. En el primero se busca establecer la importancia de la donación en la legislación ecuatoriana a través de la ley y la doctrina, como figura jurídica trascendental dentro del derecho sucesorio. La segunda sección se estudia la posibilidad de determinar a través de revisión bibliográfica la imposibilidad de revocar la donación por ingratitud al no encontrarse determinadas las causas para su aplicación para lo cual se analizan algunas sentencias en Ecuador, Argentina y España. Finalmente, se propone las causales para revocar la donación por ingratitud a través de derecho comparado con base en legislaciones que cuentan con esta regulación.

2. MARCO REFERENCIAL

2.1.La donación como figura trascendental dentro del derecho sucesorio en la legislación ecuatoriana

En este apartado se pretende establecer los antecedentes de la donación en la doctrina y en la legislación ecuatoriana, como figura jurídica trascendental dentro del derecho sucesorio. Para cumplir con este objetivo específico es importante el análisis mediante el derecho comparado con la finalidad de conceptualizar la donación con sus elementos constitutivos, que se realiza a continuación a través de un repaso por la historia y actualidad de la figura jurídica.

Dentro de algunas legislaciones la donación está concebida como un contrato mientras que en otras leyes se concibe como un "acto". En términos generales, para que exista un contrato debe haber un acuerdo entre dos individuos que voluntariamente deciden traspasar el dominio de un bien, sin que se reciba alguna prestación a cambio. Dentro de la historia de este tipo de contrato, existen algunas referencias en el derecho romano cuando se hablaba del *donis datio* o dación gratuita (Guzmán, 2004).

Ya en el derecho francés, desde el siglo XIX se establecen temas de sucesiones y donaciones entre vivos además de los testamentos, en este contexto la donación se la hacía en base a una última voluntad, aunque cabe mencionar que no necesariamente se hablaba de un contrato sino de un acto realizado en libertad (Carrión M., 2001). En legislaciones como la española o la alemana, se obliga al donatario a la aceptación de la donación, lo que equivaldría prácticamente a un contrato. Cabe mencionar, sin embargo, que no todas las donaciones en estas legislaciones son tomadas como contratos puesto que en algunos casos más sencillos se los establece como "actos", es el caso del Ecuador.

Las discusiones doctrinarias sobre si la donación es un acto o un contrato han ido inclinándose hacia esta última, ya que en múltiples países se ha considerado que la intención

del donante es una acción legal incompleta y que debe estar obligatoriamente ligada a la aceptación de la donación. En el Código Civil italiano, no existe discusión alguna, puesto que se determina que es un contrato en el que una persona enriquece a otra por su voluntad o espíritu de liberalidad (Freytes, 2013). La donación, por ende, se concibe dentro de los contratos civiles traslativos de derecho de propiedad que, como se ha podido ver, han sido analizados por largo tiempo en la doctrina y en las legislaciones de varios países.

La donación está constituida como un acto de liberalidad, tomado de manera frecuente como un acto de gratitud del donante hacia el donatario, por lo que esta persona entrega algo que la otra persona acepta de manera gratuita. Este acto debe tener como puente las dos voluntades, tanto de la persona que se desprende del bien como de la que recibe, entonces debe existir un reconocimiento de la aceptación del bien, es decir, mientras no se ejecute este último paso, se puede dejar sin efecto la donación; también es posible considerarla como la prestación de una parte sin que exista la contraprestación del donatario. La gratuidad significa precisamente la inexistencia de esta contraprestación del donatario, sin tener que pagar o entregar nada a cambio de los bienes donados.

Las donaciones pueden ser de diversa índole, y puede donarse toda clase de bienes, aunque las características y garantías de la donación sean diferentes. Por ejemplo, es posible donar bienes muebles que se aceptan de forma escrita o verbal; pero los bienes inmuebles deben cumplir ciertas solemnidades, en este caso se deben realizar mediante escritura pública y la aceptación debe estar también establecida en la misma. Como se analiza en párrafos posteriores revisando las leyes que rigen la donación. También deben considerarse los límites que se establecieron en la introducción de este trabajo, es decir, la imposibilidad que el donante quede en condiciones económicas de pobreza luego de haber hecho la donación o considerar que con la donación se terminen sus obligaciones como pensiones alimenticias solo por citar un caso.

Otro rasgo básico de la donación es la posibilidad de considerarla bajo los parámetros de legalidad, es decir, que no se puede donar bienes de procedencia ilícita. Es necesario considerar por otro lado que las donaciones podrían tener condiciones sobre la donación que deben ser explicitadas en un documento. Finalmente, el elemento de la donación que compete este estudio es su condición de irrevocabilidad, que establece que una vez aceptada la donación no pueden ser revocadas sin una causa clara, tales como el incumplimiento de las condiciones que fueron impuestas durante el proceso de donación, delitos que se cometieron por el donatario contra el donante, la celebración de un futuro matrimonio si este no llega a celebrarse, entre otros. Las características de la donación, por ende, podrían resumirse de la siguiente manera:

- a) Es un contrato gratuito, porque es el donante sufre gravamen y el donatario el que recibe el beneficio.
- b) Es un contrato unilateral, porque de él sólo nacen obligaciones para el donante; excepcionalmente puede generar obligaciones para el donatario como el caso de la donación a título singular con cargo de pagar deudas del donante. 1436
- c) Un contrato principal, porque subsiste por si solo;
- d) Un contrato nominado, porque está reglamentado por el legislador
- e) Por regla general un contrato consensual, aunque este carácter de consensual de las donaciones tiene tantas excepciones que en el hecho la regla general es la contraria...
- f) Un contrato de ejecución instantánea, salvo el caso de las donaciones de pensiones periódicas:
- g) Un contrato entre vivos: incluso la donación es la única forma de adquirir a título gratuito por acto entre vivos. Es un contrato de excepción, porque nunca se presume.
- h) Es un contrato de excepción, porque nunca se presume
- i) Es irrevocable
- j) La donación es a título singular
- k) Es un título translaticio de dominio (Somarriva, 2012, pág. 668)

Por otro lado, debe mencionarse también que la descripción de lo que se entiende por donación no es esencialmente compleja, pero su aplicación y las variaciones que puede llegar a tener presenta particularidades que la hacen interesante de estudiar. La donación, según algunos autores, significaría el más legítimo de los actos gratuitos, pues tiene especial significado para la defensa del paradigma de las denominadas liberalidades. Se puede encontrar también, que la donación se describe desde tres perspectivas diferentes: "el acto en el que se hace uso de los bienes, los requisitos para que se convierta en contrato, y la causa gratuita

misma en el que se establece también la recepción de algo no necesariamente material por parte del donante." (Larrea Holguín, 2000).

Otros elementos de estudio necesarios para este trabajo de investigación, es el entendimiento de que la donación considere también el incremento de la riqueza del donatario y la consecuente disminución del patrimonio del donante, y por supuesto, la imposibilidad de la revocación arbitraria de la donación.

Tomando en cuenta lo expuesto hasta aquí, podría conceptualizarse la donación como un acto y un contrato en el que una persona disminuye su patrimonio para entregar esta parte como un acto gratuito a otra persona que a su vez incrementa su propio patrimonio (Galiano & Trujillo, 2012). Luego de haber hecho un repaso general sobre las características de la donación, y dejando para más adelante el tema de la revocabilidad e ingratitud, a continuación, se establece un breve análisis doctrinario sobre la donación a través del derecho comparado.

Dentro el Código Civil ecuatoriano, la donación se concibe como un acto jurídico en el que el donatario se beneficia de un gravamen del donante, en el que existe el consenso de ambas partes para que suceda (2005). Entre los requisitos que se presentan están la capacidad, el consentimiento, la causa lícita, la solemnidad y el objeto. El acto jurídico de la donación está estructurado en dos etapas separadas, en las que existe la oferta del donante, por un lado, y la aceptación del donatario por otro, por lo que, de acuerdo al artículo 1428 del Código Civil, mientras no exista la aceptación explícita del donatario, el donante puede revocar la donación.

La capacidad está determinada por el artículo 1403, en la que se establece que toda persona puede donar si no ha sido declarado inhábil para hacerlo legalmente. En el artículo, 1404 se configura como inhábil las personas que no administren de forma libre sus bienes; mientras que en el artículo 1405 se considera como capacitado de recibir donaciones las personas que

no se han declarado incapaces por la ley según los artículos 1406 y 1408 del mencionado (Congreso Nacional del Ecuador, 2005).

El objeto de la donación, es contemplado en el artículo 1412 y se establece como ilimitado, pero no puede realizarse por obligación sino con las ideas de liberalidad o beneficencia. También se indica en este cuerpo legal, en el artículo 1414, que debe existir un aumento en el patrimonio del donatario para ser ejecutada. Se establece además que el acto jurídico debe realizarse ante un juez o notario y que el donante debe reservar lo suficiente para su congrua subsistencia (Congreso Nacional del Ecuador, 2005). Luego de haber caracterizado el acto jurídico de la donación tanto en la doctrina como en la legislación ecuatoriana, es necesario pasar al estudio de revocabilidad de la donación.

2.2. Análisis de sentencias de revocación de la donación por ingratitud

La donación tiene un carácter de irrevocabilidad una vez que las partes aceptan la donación. Sin embargo, podrían establecerse elementos jurídicos en los que se justifique la revocación como el incumplimiento de condiciones impuestas para la donación, delitos contra el donante, entre otros; por lo que, se permite en la legislación ecuatoriana revocar la donación entre vivos por ingratitud siendo esta una circunstancia específica. Por ende, para efectos de este trabajo, también es necesario contextualizar lo que se entiende por revocación de la donación. La revocación se fundamenta en la sanción de pena civil, que tiene por objetivo esencial buscar reparar al donante agraviado, puesto que se infiere que el donatario debe guardar la gratitud hacia el donante, por lo que la ley faculta en el artículo 1444 al donante a solicitar a la autoridad la revocación de la donación por haber sido víctima de faltas cometidas a su persona.

Dentro de la doctrina, también se discute la denominada acción revocatoria del acto jurídico de donación. Para esto debe hablarse de la donación entre vivos, que es el tema que compete en este estudio. Generalmente, la donación entre vivos es un contrato irrevocable, pero existen

algunas excepciones que suelen estar tipificadas en las legislaciones. La primera excepción consiste en la aceptación del donatario, puesto que, si este no aceptó mediante su firma la donación, el donante puede revocarlo. La segunda excepción, y la más polémica, se trata de la ingratitud, que se entiende como un hecho ofensivo que realizó el donatario en contra del donante, permitiéndose por la ley el retorno del patrimonio donado (Linares, 2008).

Siendo todavía más explícitos con los individuos que pueden pedir una revocatoria, podría hacerse una clasificación un poco más estricta. De esta manera, la primera es la donación entre cónyuges en situaciones de divorcio por diferentes causales tales como injurias graves o adulterio. La segunda también tiene que ver con el matrimonio, cuando se realiza la donación, pero la ceremonia nunca llega a efectuarse. La tercera se determina cuando la donación sencillamente no se acepta, como ya se había mencionado. La cuarta se concibe como un exceso de donación que puede resultar perjudicial para los diferentes miembros de la sucesión. Finalmente, la que ya se había considerado, es decir la ingratitud, considerada como el trato indigno que recibe el donante por parte del donatario en el que debe establecerse un hecho ofensivo y con mala fe (Pinto, 2010).

La donación entre vivos tendría como característica esencial una irrevocabilidad aparente, más, sin embargo, se puede revocar mediante la ingratitud, considerada como el trato indigno que recibe el donante por parte del donatario en el que debe establecerse un hecho ofensivo y con mala fe (Pinto, 2010). No obstante, estas causales deben dar paso a la existencia de la revocatoria, por lo que la esencia de la irrevocabilidad se desvanece a través de estos hechos mencionados (Carrión E. , 1991). Debe también establecerse que la revocatoria de la donación podría tener causales más precisas, los mismos que aparecen al utilizar el derecho comparado y análisis de sentencias como las que se presentan en los siguientes párrafos.

Para comenzar se realizará un estudio de una sentencia en la que no se pudo probar la ingratitud como revocación de la donación; se toma como ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 5 de noviembre de 2019, recurso 347/2017. El hecho tuvo lugar en España y para fundamentar el hecho, debe recordarse que una de las causales de la ingratitud se basa en imputar un delito por parte del donatario al donante, incluso probándolo, de acuerdo al artículo 648 de su Código Civil. En el mismo, el donante considera que sus hijos le han imputado un delito, sin embargo, los donatarios emprendieron una demanda en representación de alguien más en contra del donante y la demanda fue desestimada. El donante pretendió revocar la donación aludiendo como prueba esta demanda establecida contra él por parte de los donatarios (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, recurso 347/2017, 2017).

En esta sentencia, el Tribunal caracterizó de forma clara que ninguno de los elementos considerados por el donante para la revocación de la donación estaba considerados dentro de la ingratitud, ya que, si bien se acepta como causal una acusación legal del donatario contra el donante, en este caso particular la demanda realizada no tuvo lugar pues debe ser presentada por la persona agraviada y no por otras personas, en este caso los donatarios.

De acuerdo a lo establecido en líneas anteriores en esta sentencia, no todos los actos son considerados ingratitud, y tampoco se puede establecer que los elementos de juicio de los tribunales son tan amplios o subjetivos como se supone, sino que obedecen a un estudio jurídico y doctrinario riguroso. En otras palabras, si un donante quiere revocar su donación por ingratitud, no puede considerar como tal cualquier hecho que él considere que lo haya agraviado, sino que debe estar apegado a lo que se establece en las leyes y considerar que cualquier tribunal interpretará los hechos a la luz de pruebas de diversa índole y no solamente su testimonio.

En Argentina en la sentencia de fs. 79/85, se demandó una revocatoria de donación debido a un incumplimiento de una pensión alimenticia. Un adulto mayor de 94 años solicitó la revocatoria de la donación por ingratitud debido a que el donatario estaba incumpliendo con la pensión alimenticia que se había comprometido a cancelar mes a mes a su padre, en este caso el donante, incurriendo en la ingratitud. Los hechos consumados fueron la demanda de pensión alimenticia que le fue otorgada al donante luego de haber realizado el proceso de donación; sin embargo, el donatario consideró que los recursos económicos con los que cuenta el padre son suficientes para mantener una calidad de vida digna, por lo que no ameritaba una pensión alimenticia, a pesar de haber recibido bienes en donación.

En este caso, el juez ponente estableció que el deber del donatario es mantener gratitud por quien lo ha favorecido, pero si esto no ocurre, debe aplicarse los diferentes casos de ingratitud que se contemplan en el Código Civil y Comercial de la Nación en Argentina, entre los que se encuentran la negación de alimentos, estableciéndose de forma especial cuando el donante no puede recibirlos de su familia cercana; este proceso puede detenerse si el donante perdona al donatario o no sigue con la causa pasado un año. Al sentenciarse el juicio de alimentos, y al no cumplir el donatario con la pensión correspondiente, se estableció las causales de ingratitud (Apelación a sentencia de fs. 79/85, 2019).

Entre las sentencias analizadas, resalta también aquella con la denominación STS 422/2015 del Tribunal Supremo de España, con fecha 20 de Julio de 2015, en el que se establece una demanda por maltrato de obra o psicológico del donatario al donante, que se establece en el artículo 648 del Código Civil español aludiendo precisamente la ingratitud como principal motivación.

Lo interesante de la sentencia es la estructura con la que fundamenta su posición ante el hecho, basándose en tres elementos. En el primero, de acuerdo a la jurisprudencia en sentencias del 2014 y de principios del 2015 se estudia el maltrato psicológico como maltrato de obra y que posibilita la figura de ingratitud; en ambas sentencias se muestra cómo los hijos o hijas, luego de haber recibido la donación por parte de sus padres, realizan obras de maltrato psicológico, al descuidar la enfermedad y la alimentación de los donantes. El segundo realiza un repaso por sentencias de diversa índole en el que se ha logrado establecer doctrina sobre el maltrato psicológico como parte de la revocación de la donación desde la ingratitud, para lo cual considera múltiples fallos en sentencias desde 1867. Por último, en el tercero se alega la interpretación de la realidad social, en la que se aclara que debe analizarse el maltrato en el contexto actual, siendo una de sus formas el maltrato psicológico, por lo que la actuación del donatario entra en las características de ofensa contra el donante.

El Tribunal Supremo dio paso al recurso planteado por los padres que decidieron revocar la donación a su hija argumentando que se había comportado de manera ingrata. Durante la primera sentencia, el juez validó las razones de los padres, sin embargo, la hija apeló la sentencia en una audiencia provincial en la se estableció que los hechos no encajaban en la figura legal de la revocatoria por ingratitud, pero finalmente, el Tribunal Supremo comprobó mediante testimonios una agresión física, en este caso una bofetada, a sus padres, determinándose el maltrato y permitiendo que los padres cambien sus respectivos testamentos y revoquen la donación; todo esto sucedió bajo el amparo del artículo 648 del Código Civil español que considera la revocación por ingratitud si el donatario incurra en el cometimiento de un delito contra la persona, el honor o los bienes del donante (Marraco, 2015).

Lo interesante de este caso también es la interpretación del magistrado, quien considera que no es necesario que exista una sentencia en contra de la donataria para establecer el delito, sino que debe interpretarse el artículo en un sentido más amplio, con lo que solamente bastó una conducta socialmente reprobable con rasgos delictivos para aplicar la revocatoria por ingratitud. En otras palabras, el magistrado interpretó una bofetada como una agresión que iba

en contra de la integridad física, psicológica y el honor del donante, lo que termina por configurar la ingratitud.

Si es que luego de haber recibido la donación, el juez concluye que el donante ha recibido agravios físicos, verbales, psicológicos o de cualquier otra índole, debe proceder inmediatamente a revocar la donación. De lo analizado en algunas sentencias en Ecuador elegidas para este trabajo como el juicio No. 224-2012Wg, se mostró que el juez acepta las evidencias de agresiones físicas y verbales en contra del donante, mediante testimonios que presenciaron los hechos, por lo que sentencia la revocación de la donación. Durante el recurso de casación, se puede ver asimismo que la juez ponente establece que la sentencia no contiene error probatorio alguno ya que mediante testimonios se comprobó la "ingratitud" de los donatarios y cabría el resarcimiento del ofendido (Sentencia nº 0325-2012 de Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, 2012). Es interesante citar lo que dice el Tribunal sobre el acto que se considera como ingratitud y aquello que la prueba:

"...establece que con los testimonios de J.H.L.A. y J.F.Z.C., el actor prueba los fundamentos de hecho de su demanda, por ser testigos presenciales del hecho producido el día domingo 29 de octubre del 2006, a eso de las 11h00, consideró para ello el Tribunal, lo siguiente: "Con los testimonios de los señores J.H.L.A. y J.F.Z.C., el actor prueba los fundamentos de hecho constantes en su demanda, esto es, que el día domingo 29 de octubre del 2006, a eso de las 11h00 más o menos, estuvieron presentes en el inmueble ubicado en la parroquia Calacalí, hacienda llamada S.A. de Amboasi, porque habían acordado con el actor encontrarse en ese lugar para comprar madera y ganado, pudiendo ver y oír que el Dr. R.O.C.F. fue injuriado con los epítetos que mencionan en sus testimonios por parte de varias personas, entre ellos sus hijos hoy demandados; además fue agredido físicamente por parte de esas personas teniendo la cara lastimada y manchada su ropa de sangre; asimismo, con palos y piedras rompieron los vidrios del vehículo en que había llegado y hundieron las latas del mismo.- Estos testimonios se los acepta como prueba a 6 favor del demandante en razón que los declarantes dan razón de sus dichos, como lo exige el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil; tanto más que, se insiste, son testigos presenciales." (Sentencia nº 0325-2012 de Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, 2012)

Al estudiar los hechos acontecidos, es obvio que los testimonios de las personas que presenciaron el hecho de violencia dejan claro que los donatarios no mantuvieron la gratitud con el donante, al haber participado de un hecho violento en contra del ofendido. Asimismo, se considera como causales de ingratitud elementos que van más allá del Artículo 1010 en

cuanto a causales de sucesión, es decir, se le caracteriza desde un sentido más amplio, especificado como una agresión contra el derecho privado, que no necesariamente debe ser catalogada como un delito penal con sentencia, sino considerándose como un daño realizado y que es reprochable, al considerar que el donatario no guardó el deber de gratitud moral.

Al haber contextualizado la donación y la revocación de la misma a través de jurisprudencia de legislación comparada, es necesario el análisis en el caso de la normativa ecuatoriana. Si bien la ingratitud para la revocación de la donación se considera dentro del Código Civil, y como se ha podido ver, ha sido causal común para que se revoque la donación, es también indispensable hacer una crítica sobre la misma de tal manera que se puedan precisar con exactitud las probables causas que determinen la ingratitud.

Ahora bien, interpretando rigurosamente las tres sentencias de Argentina, Ecuador y España, se puede establecer que no existe una interpretación rigurosa de sus respectivos Códigos Civiles, en los que se considera que debe haber un delito, y como tal se asume que debió existir una sentencia con la que se compruebe el agravio hacia el donante. Los diferentes tribunales de justicia y los jueces ponentes consideran que debe haber criterios interpretativos de la ley más amplios en términos sociológicos y teleológicos. Tomando el punto de vista sociológico, mediante testimonios y hechos se comprobó la violencia física y psicológica de los donatarios hacia los donantes, actos socialmente reprochables, como ya se había establecido, y que se pueden configurar como un delito sancionado sin la necesidad de una sentencia, todo esto agravado por la relación padres-hijos. La interpretación teleológica incluso va más allá, puesto que los donantes, en este caso sus padres, están realizando un sacrificio en favor de los donatarios, es decir sus hijos, por lo que la intencionalidad es favorecerlos, y al recibir maltrato de cualquier índole se puede fundamentar claramente la revocación de la donación (Hijas, 2015).

Entre los hechos que podrían suceder, se puede encontrar las disputas entre herederos, que podrían hacer caer a personas adultos mayores en actos de manipulación, tomando en cuenta justamente la vulnerabilidad de estas personas. Asimismo, podrían existir pruebas testimoniales en las que se denote motivaciones subjetivas o intereses particulares que sean aceptadas por el juez al momento de realizar la sentencia. Además, el concepto mismo de ingratitud es demasiado amplio, ya que no necesariamente acapara agresiones físicas o verbales, sino que podría involucrar también otro tipo de agresiones que no podrían evidenciarse con exactitud. Por ende, se torna necesario determinar con precisión las causales que determinen la ingratitud como para la revocación de la donación, y es aquí precisamente donde se establece la problemática a discutir en este documento. Cabe recordar que la fragilidad de grupos vulnerables que pueden ser manipulados y la acción inescrupulosa de personas interesadas en los bienes que han sido donados, podrían determinar sentencias en las que se perjudicaría a los derechos de los ciudadanos. Por lo tanto, la especificación de las causales sería de gran importancia para dejar de lado cualquier duda en los procesos judiciales y este análisis sobre las que podrían tomarse en cuenta es lo que se presenta en el siguiente acápite.

2.3.Causales para revocar la donación por ingratitud a través de derecho comparado

En esta sección, se trata de establecer de manera específica las causales que debería tener la revocatoria de la donación por ingratitud en la legislación ecuatoriana, y para concretar este objetivo, es necesario primero analizar lo que sucede en legislaciones a nivel internacional. En el primer apartado se realizó un repaso bastante breve de la donación a nivel europeo, pero no se profundizó sobre las causales, por lo que en los siguientes párrafos se caracterizarán los causales que llevan a la revocatoria de la donación por ingratitud usando el derecho comparado. Posteriormente, se establecerán las causales que deberían aplicarse para el contexto legal ecuatoriano, lo que no significa plantear una reforma del Código Civil, pero si hacer un breve

análisis de los elementos que deberían añadirse por parte del legislador, lo que constituye el aporte principal de este trabajo.

2.3.1. Argentina

Para el Código Civil y Comercial de Argentina, el artículo 1789 define las donaciones como actos en los que se transfiere la propiedad de algo entre personas que están vivas. En este punto la variación con el Código Civil del Ecuador es mínimo, por lo que debe pasarse al artículo 1571 en el que se analiza las causales de ingratitud en el caso de la revocatoria de las donaciones; esto sucede en las siguientes situaciones:

- a) si el donatario atenta contra la vida o la persona del donante, su cónyuge o conviviente, sus ascendientes o descendientes;
- b) si injuria gravemente a las mismas personas o las afecta en su honor;
- c) si las priva injustamente de bienes que integran su patrimonio;
- d) si rehúsa alimentos al donante (Ministerio de Justicia y Derecho Humanos de Argentina, 2014).

En cualquiera de las situaciones mencionadas, no se necesita la existencia de una condena penal para que al donatario se le impute el hecho En todos los supuestos enunciados, basta la prueba de que al donatario le es imputable el hecho pernicioso. De estas causales, destaca rehusar los alimentos al donante, que como se pudo establecer en una de las sentencias analizadas, provocó la revocatoria de la donación. También es destacable la injuria como causal que es similar a la legislación ecuatoriana, aunque se podría criticarse por caer en posibles subjetivismos en el fallo judicial. Las otras dos causales son comprobables de manera más objetiva.

2.3.2. Colombia

En Colombia, la legislación sobre la revocatoria de la donación por ingratitud es bastante superficial y permite que los jueces la interpreten de diferentes maneras. El artículo 1485, se considera que se entiende la ingratitud como "cualquier hecho ofensivo del donatario que le hiciere indigno de heredar al donante", lo que muestra claramente que tampoco se necesita de una sentencia ejecutoriada para demostrar la ingratitud (Gobierno de Colombia, 2000). No obstante, es interesante en esta legislación que el artículo 1487, establece la prescripción de la acción revocatoria que termina en cuatro años, algo que también se considera en la legislación argentina.

2.3.3. Chile

El artículo 1428 del Código Civil chileno establece la ingratitud como parte de la acción revocatoria de la donación, y establece que está constituida por los actos ofensivos del donatario contra el donante, haciéndolo indigno de aquello donado. En el artículo 968 se establecen como causales el atentado grave contra la "la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada" (Ministerio de Justicia de Chile, 2009). La diferencia en esta ocasión tiene relación con la necesidad de tener una sentencia, aunque ya no necesariamente se acepta que sea un delito penal, sino que se incluyen también los elementos civiles. También es relevante la sugerencia de un atentado "grave", que es un término bastante amplio en relación a la palabra "delito". Las interpretaciones de este artículo también consideran que los hechos ilícitos deben considerarse como un ilícito culposo y no solamente doloso, pero con culpa grave aplicando aquello considerado en el artículo 44 del Código Civil chileno sobre la culpa grave.

2.3.4. España

El Código Civil español establece la revocación de la donación en el Capítulo IV denominado "De la revocación y reducción de las donaciones" del Título II del libro tercero, específicamente del artículo 644 al 656. La prescripción de la misma se establece mediante el artículo 646 en el que se recoge el plazo de cinco años para que se desarrolle el proceso. La ingratitud como tal se establece mediante las siguientes causales:

Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante. Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad. Si le niega indebidamente los alimentos (Gobierno del Estado Español, 2020).

Asimismo, el Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, nº 422/2015, de 20/07/2015, Rec. 1681/2013, añade que los actos de ingratitud deben interpretarse por el juez de acuerdo al contexto social que se viviera cuando se aplicase la norma, así como también se debe integrar el maltrato de obra o psicológico que realice el donatario y no solamente delitos con sentencia; todo esto se estipula en el artículo 648 del Código Civil español.

La primera causal es bastante similar a las de las otras legislaciones revisadas, al igual que la de alimentos, que es ligada a la argentina, por ejemplo. La segunda causal es diferente pues podría interpretarse como la imposibilidad del donatario para denunciar al donante de cualquier delito cometido por este último, lo que va en contra del deber de los ciudadanos a denunciar los hechos delictivos.

2.3.5. El Salvador

En los países centroamericanos, existe también legislación al respecto, por ejemplo, en El Salvador se establece en el artículo 1299 de su Código Civil, algo similar a lo planteado en las legislaciones analizadas, es decir, se refiere al hecho ofensivo en contra del donante por parte del donatario. No obstante, es interesante que en el artículo 1300 se hace referencia a la "mala

fe" con la que se perpetró el hecho ofensivo, lo que significa que debe probarse que haya habido mala intención en el acto que se le impute, lo cual es igualmente interpretable por parte del juez. También se establece un límite para el proceso en cuatro años (Presidencia de la República de El Salvador, 2004).

2.3.6. **México**

En México, el artículo 2332 de Código Civil mexicano establece la donación como un contrato gratuito en el que se transfieren bienes de una persona a otra. En el artículo 2370 se establecen las causales de revocatoria por ingratitud, en las que se consideran las siguientes:

Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;

Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza (Gobierno de México, 2015).

En el caso mexicano, la primera causal es similar al del resto de legislaciones, sin embargo, el segundo causal establece como causal que el donatario no haya querido ayudar al donante que haya caído en pobreza, de acuerdo al valor de la donación realizada. Esto último implica interpretaciones de diversa índole, puesto que el donante debe comprobar que no tiene posibilidades económicas, que solicitó ayuda al donatario, y que aquella ayuda equivale al valor de la donación realizada. No obstante, es una manera de establecer elementos objetivos a las causales de la ingratitud.

2.3.7. Ecuador

Recordando las causales de la ingratitud en Ecuador, y comparándolas con las legislaciones analizadas, se puede ver que el artículo 1444 del Código Civil coincide con las otras en cuanto al hecho ofensivo contra el donatario como origen de la ingratitud, así como también se determina la mala fe de la actuación en el artículo 1445. También puede analizarse que existe un tiempo límite para establecer la acción revocatoria según el artículo 1446, lo que se establece

en el artículo 1446. Tomando en cuenta las otras legislaciones, se puede añadir ciertos elementos que son necesarios para fortalecer los causales desde la ingratitud. Dentro de aquellos que no se han señalado, debe mencionarse los relacionados a la negación de alimentos al donante, el iniciar acciones legales en contra del donante y rehusar el apoyo económico al donante en caso de necesidad. También sería interesante analizar la conveniencia de añadir en los artículos la profundidad de los hechos cometidos, puesto que quedan a la interpretación del juez.

2.3.8. Elementos para mejorar la legislación respecto a la revocatoria de la donación por ingratitud

Las reformas que deben realizarse en el Código Civil por los legisladores en un futuro deberán tomar en cuenta el contexto actual y los avances en términos de demandas civiles, así como los instrumentos que pueden usarse para probar el hecho acontecido. Por ende, no es posible solamente considerar la ingratitud como un acto de interpretación del juez, sino que debe tener las herramientas jurídicas indispensables para un correcto juicio. Se ha considerado en este estudio que existen elementos que podrían añadirse a la legislación ecuatoriana.

Dentro de todas estas consideraciones, el primer elemento que debe considerarse es el análisis de aquello que son considerados como hechos ofensivos con mala fe. Las consideraciones de las sentencias de los tribunales supremos analizados consideran que estos hechos no necesariamente deben estar dentro de sentencias que determinen que el donatario efectivamente ha cometido un acto en contra del donante, y que se necesita la existencia de una interpretación de acuerdo al contexto social y cultural en el que fue cometido el hecho. En consecuencia, para apoyar las decisiones judiciales, se debería exponer de forma más clara cuáles serían estos hechos y establecer la ofensa en base a pruebas testimoniales o exámenes periciales específicos, por lo que debería especificarse que los delitos podrían ser también

civiles. La ingratitud de esta manera se vería establecida mediante hechos objetivos y no a través de un testimonio del donante que podría ser manipulado en algún conflicto de intereses entre herederos.

El segundo elemento que debe añadirse a la actual legislación es el relacionado al apoyo del donante al donatario en caso de necesidad. La ingratitud no debe tomarse como un acto emprendido por el donatario, sino también la pasividad con mala fe cuando el donante se encuentre en condiciones de pobreza. En este caso, el origen de la acción se originaría en las condiciones del donante que debe demostrar que, dentro de las circunstancias en las que se encuentra, no tiene posibilidades efectivas de mantener una calidad de vida digna, y que habiendo hecho conocer esta condición al donante, quien debería encontrarse solvente, se negó a ayudarle.

El tercer elemento que debe añadirse es el relacionado a negarle los alimentos al donante luego de haber ejecutado la donación. Es importante añadir este punto, ya que igual que lo anterior, el donante puede encontrarse en condiciones de no poder satisfacer sus necesidades alimenticias y que la revocatoria de la donación le ayudaría. El donante tendría que demostrar que el donatario se haya negado a suministrar los alimentos, lo cual podría establecerse mediante un reclamo de pensión alimenticia.

El cuarto punto es el que se establece respecto a las acusaciones de donatarios contra los donantes que se encuentra en el Código Civil español, que está contemplado puesto que puede considerarse como una forma de ingratitud, y aunque es discutible debido a que también se estaría arriesgando a que no se denuncien delitos por parte del donante, es lógico pensar que una acusación de esta índole también entraría en lo que se denominaría como ingratitud.

Por último, se puede concordar que es necesario dejar puntos amplios para la interpretación del juez, debido a que los casos que se presentan son de distinta procedencia y el análisis del

contexto en el que se producen es indispensable, pero esto no significa que no se pueda reformar la ley para favorecer una interpretación con mejor sustento, especialmente cuando existen grupos vulnerables de por medio.

La revocación de la donación por ingratitud debe interpretarse con pruebas que fortalezcan cualquier decisión, pues como se ha logrado visualizar en la doctrina, leyes ecuatorianas e internacionales, y en la jurisprudencia, se necesita tener un panorama de juicio amplio y flexible que tome en cuenta el contexto cultural de la demanda, pues se han añadido formas de maltrato como el psicológico que son más difíciles de discernir y probar, pero al mismo tiempo, debe existir la rigurosidad de la ley para que no se establezca cualquier causa de revocación de donación por ingratitud, aún sin tener las pruebas contundentes de que esto haya sucedido, recabando causas que aumentan la carga burocrática del sistema judicial.

3. MÉTODO

El trabajo se realizó bajo un enfoque cualitativo. Para el primer acápite, se eligió como métodos generales el descriptivo-explicativo mediante una revisión de literatura para establecer los elementos fundamentales de la revocatoria de la donación por ingratitud. En la segunda sección, se utilizaron los métodos deductivo-inductivo y analítico sintético, debido a que se trató de establecer las características principales de la ingratitud a partir de la búsqueda en sentencias y fuentes documentales y el análisis de las mismas para la comprensión holística del problema, y así proponer nuevas salidas conceptuales y legales al mismo. En la tercera parte, se utiliza el Derecho Comparado como método específico, pues se necesitó realizar el cotejo de legislación nacional e internacional, tanto en el ámbito normativo como doctrinario para proponer una visión sobre reformas que deberían hacerse en el Código Civil del Ecuador. Para la revisión bibliográfica se ejecutó una búsqueda por diversas bases de datos como Scielo, Lexis, Nexis, Scopus o Redalyc, tomando en cuenta categorías como donación, revocación e ingratitud.

4. CONCLUSIONES

La donación es una figura trascendental en el derecho sucesorio de la legislación ecuatoriana, y mediante el análisis doctrinario se pudo determinar que se ha ido renovando según las necesidades sociales y culturales de los ecuatorianos, así como la visión moderna del derecho. No obstante, la donación presenta muchas determinantes que complica el análisis como las acciones revocatorias que pueden plantearse por circunstancias ligadas a causales de divorcio, nulidad en el matrimonio, y la que interesó en este estudio, la denominada ingratitud. La donación tiene características especiales que han sido estudiadas en este artículo, pero en términos doctrinarios siempre tendrá como fundamento la liberalidad de un acto de entrega de un bien de manera gratuita por parte de una persona a otra, como un acto de agradecimiento, por lo cual la persona que recibe el bien deberá mantener gratitud con el donante. La problemática comprende especialmente la condición de irrevocabilidad que presenta la donación con excepciones claras establecidas en la ley, pero que son difíciles de interpretar si no existiesen la causales apropiadas o vacíos de ley que dejan a la interpretación subjetiva del juez o tribunal.

En este estudio se pudo considerar sentencias en las que se dio paso a la revocatoria de la donación por ingratitud, en el que el donatario tuvo que devolver los bienes al donante al haber realizado actos ofensivos. En el caso ecuatoriano y español que se presentaron, los donatarios ejecutaron violencia física y psicológica en contra de los donantes mientras que, en el caso argentino, el donatario no estaba pagando una pensión alimenticia que se había acordado previamente, algo que se respalda en la legislación argentina. También se mostró un caso en el que la revocación por ingratitud no procedió debido a que no se pudo demostrar de manera clara y precisa la existencia de ingratitud de acuerdo a lo que demanda el Código Civil español.

De las sentencias, se pudo establecer que no es suficiente considerar como ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario en contra del donante, sino que este debe caer en algunos de los elementos que se presentan en la ley y que sean delictuales, es decir, que puedan considerarse como delitos civiles o penales. Además, se presentó como indispensable la presentación de pruebas que respalden adecuadamente la ingratitud como causa de la revocación de la donación. Por último, también se hizo hincapié en que se han añadido diversos contextos de maltrato en la sociedad moderna que no tienen que ver con el maltrato físico sino también con el maltrato psicológico, lo que demanda una interpretación más adecuada de lo que se encuentra en la ley, y posiblemente reformas que contengan este tipo de elementos.

Por ende, se procedió a utilizar el derecho comparado para el análisis de los elementos que podría mejorar la actual legislación ecuatoriana. Se determinó, luego del estudio de casos de varios países, que los elementos que deben añadirse son la negación de pensión alimenticia, el rehusar la ayuda al donante en caso de pobreza y el determinar testimonios y pruebas periciales para determinar que existió el hecho ofensivo con mala fe. Las reformas que se establezcan, deberán considerar la interpretación del maltrato psicológico del donatario hacia el donante y las maneras en las que se podría probar, tales como pruebas periciales con psicólogos o testimonios de personas que hayan visualizado el hecho. Esto colaboraría a mejorar la interpretación en fallos judiciales, por lo que se recomienda añadir estos elementos en el Código Civil de Ecuador.

5. RECOMENDACIONES

La principal recomendación a tomar en cuenta es la necesidad de reformar el Código Civil para que los jueces tengan un respaldo mucho más claro en la interpretación de los hechos y puedan dictar sentencias justas, sin tener que realizar juicios subjetivos exagerados, sino que elementos como la negación de una pensión alimenticia o la demostración del maltrato psicológico mediante una pericia o un testimonio, sean el fundamento de su argumento.

Por otro lado, es indispensable garantizar que las causales de revocatoria por ingratitud sean específicas para evitar procesos innecesarios que se inicien sin tener sustento legal, como aquellos procesos en los que no se tiene constancia de que el donante haya recibido maltrato más allá de su propio testimonio.

Los estudios sobre la donación y su revocabilidad es un campo que todavía necesita ser analizado a través de la correspondiente doctrina y jurisprudencia en el derecho ecuatoriano, pues existen varios artículos en el Código Civil que podrían reformarse para garantizar los derechos de la ciudadanía.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Apelación a sentencia de fs. 79/85, EXPTE. Nº CIV 62.212/16 JUZG.: 47 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil 18 de 06 de 2019). Obtenido de https://n9.cl/pju4
- Asamblea Nacional de Ecuador. (2005). *Código Civil del Ecuador*. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.
- Asamblea Nacional de Ecuador. (2005). *Código Civil del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Carrión, E. (1991). Compendio de Derecho Sucesorio. Quito: PUCE.
- Carrión, M. (2001). Derecho Sucesorio. Madrid: Dejul.
- Carrión, M. (2001). Derecho Sucesorio. Madrid: Dejul.
- Freytes, A. (2013). Notas acerca de la naturaleza jurídica de la donación. *Revista de la Facultad*, 301-315.
- Galiano, G., & Trujillo, Y. (2012). La donación: Pautas teóricas que norman su contenido en el Código Civil Cubano. *Revista Derecho y Cambio Social*.
- Gobierno de Colombia. (2000). *Código Civil de Colombia*. Bogotá: Gobierno de Colombia. Obtenido de
 - $https://www.cvc.gov.co/sites/default/files/Sistema_Gestion_de_Calidad/Procesos\%\,20\\ y\%\,20 procedimientos\%\,20 Vigente/Normatividad_Gnl/Codigo\%\,20 Civil\%\,20 Colombia\\ no.pdf$
- Gobierno de México. (2015). *Código Civil de México*. México: Gobierno de México. Obtenido de http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/ccivil/codciv15.pdf

- Gobierno del Estado Español. (2020). *Código Civil de España*. Madrid: Boletín Oficial del Estado. Obtenido de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/BOE-034_Codigo_Civil_y_legislacion_complementaria.pdf
- Guzmán, A. (2004). La estructura de donación entre vivos y su emplazamiento sistemático en la jurisprudencia medieval y moderna y en la codificación . *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 199-267.
- Hijas, E. (2015). Doctrina del Tribunal Supremo sobre el maltrato psicológico y sus efectos en sucesiones y donaciones. *Notario del Siglo XXI*. Obtenido de https://n9.cl/41nyz
- Linares, J. (2008). Aspectos relevantes del contrato de donación entre vivos. *Revista Via Iuris*, 15-22.

Larrea Holguín, J. (2000). Derecho Civil del Ecuador.

- Marraco, M. (22 de 10 de 2015). El Supremo revoca una donación ante la 'ingratitud' de la hija hacia sus padres. *El Mundo*, pág. Online. Obtenido de https://n9.cl/6cu9
- Ministerio de Justicia de Chile. (2009). *Código Civil de Chile*. Santiago de Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Obtenido de http://web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/C%F3digo%20Civil.pdf
- Ministerio de Justicia y Derecho Humanos de Argentina. (2014). *Código Civil y Comercial de Argentina*. Buenos Aires: Presidencia de la Nación. Obtenido de http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf
- Pinto, C. (2010). Revocabilidad de las Donaciones Revocables y de las Donaciones Irrevocables. Quito: SEK.

- Presidencia de la República de El Salvador. (2004). *Código Civil El Salvador*. El Salvador:

 Presidencia de El Salvador. Obtenido de

 https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_El_Salvador.pdf
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, recurso 347/2017, 577/2019 (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. Madrid-España 5 de noviembre de 2017).
- Sentencia nº 0325-2012 de Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia , Sentencia nº 0325-2012 (Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia (2012) 17 de 10 de 2012). Obtenido de https://vlex.ec/vid/-433022534

Somarriva, M. (2012). Derecho Sucesorio. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.